



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Dictamen firma conjunta

Número: IF-2018-07280842-APN-CNDC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Viernes 16 de Febrero de 2018

Referencia: Conc. 1295 - Dictamen Artículo 13 inciso a)

SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO

Elevamos para su consideración el presente dictamen referido a la operación de concentración económica que tramita bajo el Expediente N° S01:0012018/2016 del registro del Ministerio de PRODUCCIÓN, caratulado “THE PROCTER & GAMBLE COMPANY, GALLERIA CO., COTY INC. y ACQUISITION SUB INC. S/ NOTIFICACIÓN ART 8° LEY 25.156 (CONC. 1295)”.

DESCRIPCIÓN DE LA OPERACIÓN Y ACTIVIDAD DE LAS PARTES

I.1. La Operación

1. La operación de concentración económica oportunamente notificada se produjo en el exterior y consiste en la adquisición por parte de la empresa COTY INC. (en adelante “COTY”) de una parte de las Unidades de Negocios de cuidado del cabello, productos de coloración y estilismo y de fragancias perteneciente a la empresa THE PROCTER & GAMBLE COMPANY (en adelante “P&G”).

2. Los Negocios Objeto comprendidos en la transacción notificada son los siguientes:

- El negocio profesional de tinturas, estilismo y cuidado del cabello (shampoos y acondicionadores) y permanentes y parte del negocio minorista de coloración y estilismo de cabello. Sus marcas incluyen Wella, Clairol, Sebastian, VS, Londa, Nioxin y Silverkin (denominado el “Negocio Caldera”).
- El negocio de cosméticos, representado por las marcas Cover Girl y Max Factor (denominado el “Negocio Kosmos”).
- Las fragancias comercializadas bajo las marcas Alexander McQueen, Bruno Banani, Escada, Gabriela Sabatini, Gucci, Hugo Boss, James Bond 007, Lacoste, Mexx y Stella McCartney (denominado el “Negocio Mercury”).

3. La operación tuvo su origen en fecha 08 de julio de 2015 y fue instrumentada mediante la firma de un CONTRATO DE TRANSACCIÓN, (en adelante “EL CONTRATO”) que incluye un Acuerdo y Plan de Fusión, celebrado entre las sociedades COTY, P&G, GALLERIA CO (sociedad de Delaware, también denominada “SPLITCO” y creada a los efectos de la presente operación). y GREEN ACQUISITION SUB INC. (también denominada “MERGER SUB” subsidiaria totalmente controlada por COTY).

4. Conforme a lo que surge del acuerdo celebrado P&G participa directa o indirectamente a través de sus

subsidiarias en el Negocio Galleria (definido como el conjunto del Negocio Caldera, el Negocio Kosmos y el Negocio Galleria.

5. P&G desea separar el Negocio Galleria de dicha sociedad y a tal fin crea la sociedad SPLITCO para separar y liquidar el negocio.

6. De acuerdo a lo informado en el expediente por las partes¹, la operación consta de diversos pasos.

7. La Transacción Propuesta se hizo efectiva mediante la fusión de una subsidiaria de COTY, MERGER SUB, con y en una nueva subsidiaria de P&G, SPLITCO², quien resulta la titular de los Negocios Objeto.

8. Se destaca que, con posterioridad a la Transacción Propuesta, COTY será titular y controlará el 100% de las acciones de la entidad fusionada adquiriendo el control de todos los Negocios Objeto.

9. Luego de la transferencia de los Negocios Objeto, P&G optó por separar los Negocios Objeto a sus accionistas a través de una oferta de canje. Dicha oferta cerró el 30 de septiembre de 2016. Sin embargo, los accionistas de P&G que participaron en la oferta no recibieron acciones de SPLITCO ya que, luego del cierre de la oferta de canje, de conformidad con la fusión de MERGER SUB. con SPLITCO., cada acción de esta última. se convirtió automáticamente en el derecho a obtener acciones ordinarias de COTY. Por lo tanto, los accionistas de P&G que participaron en la oferta de intercambio recibieron acciones ordinarias de COTY en lugar de acciones ordinarias de SPLITCO.

10. Según lo informado por las partes la participación accionaria mayoritaria de JAB COSMETIC B.V. en COTY se verá diluida por la operación notificada, aunque dicha empresa seguirá siendo el accionista mayoritario de COTY. Las acciones restantes estarán dispersas y se espera que ningún accionista de P&G tenga más del 5% de las acciones de COTY con posterioridad a la operación.

11. Por último, en cuanto al cierre de la presente operación, y de conformidad con lo manifestado en la presentación efectuada en fecha 22 de junio de 2017, el mismo se produjo el día 30 de septiembre de 2016³, habiendo efectuado las partes la notificación de manera previa ante esta Comisión Nacional en fecha 19 de enero de 2016.

I.2. La actividad de las partes

I.2.1. La empresa compradora

12. COTY. es una compañía en régimen de oferta pública que cotiza en la Bolsa de Comercio de Nueva York.

13. El accionista mayoritario de COTY es JAB COSMETICS B.V. La cual es una compañía holding, controlada a su vez, en un 100% por JAB HOLDING COMPANY S.a.r.l. (en adelante “JAB”), un grupo privado focalizado en inversiones a largo plazo en compañías de marcas prestigiosas en el mercado de bienes de consumo. En última instancia se encuentran los Miembros de la familia Reimann.

14. Ni JAB ni ninguno de sus dueños o administradores tienen control o influencia sustancial sobre ningún otro negocio de belleza.

15. COTY es un fabricante mundial de productos de belleza. Los principales productos que comercializa son fragancias, cosméticos y productos para el cuidado de la piel corporal.

16. Las fragancias son comercializadas bajo marcas tales como Adidas, Calvin Klein, Chloè, Davidoff, Marc Jacobs y Playboy. En el rubro cosméticos se destacan las marcas como Astor, Bourjois, OPI, Rimmel y Sally Hansen. Para el cuidado de la piel corporal comercializa las marcas Philosophy y Lancaster.

17. En el mercado argentino, COTY ARGENTINA S.A. importa, fabrica, vende y distribuye productos

masivos en las categorías de tinturas, fragancias y productos corporales. Sus principales marcas son: Rimmel, Sally Hansen, OPI, Guess, Katy Perry, Pret a Porter, Adidas, Jovan y Playboy.

I.2.2. La empresa vendedora

18. P&G es fabricante mundial de bienes de consumo, compañía con sede central en Cincinnati, Estados Unidos.

19. Se halla estructurada en cuatro unidades de Negocios Globales, tales como: Telas y Cuidado del Hogar; Belleza; Cuidado del Bebé, Femenino y Familiar; y Salud y Aseo.

- Telas y Cuidado del Hogar: esta unidad comprende una variedad de: (i) productos para el cuidado textil, incluyendo detergentes, aditivos y potenciadores y (ii) productos para el cuidado del hogar incluyendo líquidos para lavar platos y detergentes, limpiadores de superficies y ambientadores. Dentro de este segmento las principales marcas de P&G son Ambi Pur, Ariel, Lenor, Fairy, Febreze, Dawn, Downy, Gain y Tide.
- Belleza: esta unidad comprende el cuidado de belleza (con productos que van desde desodorantes a cosméticos y productos para el cuidado de la piel), cuidado del cabello y tinturas de salón profesional. Dentro de este segmento, las principales marcas de P & G son Head & Shoulders, Olay, Pantene y Wella.
- Cuidado del Bebé, Femenino y Familiar: En el cuidado del bebé, P&G se focaliza principalmente en pañales y toallitas de bebé. El cuidado femenino incluye toallitas femeninas y tampones. El negocio del cuidado familiar es principalmente un negocio norteamericano que consiste de las marcas Bounty de toallas de papel y Charmin de papel higiénico. Las principales marcas de P&G son Always, Bounty, Charmin y Pampers.
- Salud y Aseo: esta unidad incluye cuidado bucal, cuidado personal y aseo. El cuidado bucal incluye pastas y cepillos (manuales y electrónicos) de dientes. En el cuidado personal P&G produce varios productos over-the-counter, incluyendo medicamentos sin receta para la acidez (Prilosec OTC) y tratamientos respiratorios (Vicks). Casi todas las ventas de P&G fuera de los Estados Unidos en cuidado de salud personal son generadas mediante la asociación con Teva Pharmaceuticals Ltd. El segmento del aseo incluye hojas y máquinas de afeitar, dispositivos eléctricos para la eliminación del vello, productos para afeitar y electrodomésticos. Las principales marcas de P&G son Crest, Oral-B, Vicks, Braun, Fusion, Gillette, y Mach3.

20. En Argentina, P&G también está activa en las siguientes categorías de productos: (i) productos para el hogar (por ejemplo, Ariel, Ace, Duracell, Magistral y Rindex); (ii) salud y bienestar (Metamucil y Vick), (iii) productos de higiene para bebés (Pampers); (iv) productos de belleza/cabello (Gillette y Secret); (v) productos de protección femenina (Always); y (vi) productos de higiene personal (Oral B, Braun y Old Spice).

21. Conforme fuera informado por las partes, la única compañía de P&G que generó ingresos en Argentina en 2015 fue PROCTER & GAMBLE ARGENTINA S.R.L. La que se encuentra inscripta en el Registro Público de Comercio de la provincia de San Luis. El control accionario sobre ésta, lo ejercen P&G CHILE HOLDING LIMITADA con un 95% de su capital accionario y P&G CHILE LIMITADA con el 5% restante.

22. P&G es una compañía en régimen de oferta pública que cotiza en la Bolsa de Comercio de Nueva York. En razón de ello, aproximadamente el 89% de su capital social se halla en manos de inversionistas institucionales y de fondos de inversión.

23. En virtud de lo cual, la compañía VANGUARD GROUP INC. resulta el único accionista que posee más del cinco por ciento (5%) de su capital social, con aproximadamente un 6,08% de sus acciones ordinarias en circulación.⁴

24. En Argentina se encuentra activa en las siguientes categorías de productos: (i) Productos para el Hogar,

para lo cual comercializa las marcas Ariel, Ace, Duracell, Magistral y Rindex; (ii) Salud y Bienestar, comercializando las marcas Metamucil y Vick; (iii) Productos de Higiene para Bebés con la marca Pampers; (iv) Productos de Belleza y Cabello, cuyas marcas son Gillette y Secret; (v) Productos de Protección Femenina con la marca Always; y (vi) Productos de Higiene Personal con las marcas Oral B, Braun y Old Spice.

I.2.3. Los Negocios Objeto

25. Las Unidades de Negocios que comprenden la operación notificada, se hallan conformadas por una parte importante de los negocios de cuidado del cabello, productos de coloración y estilismo, cosméticos y fragancias que pertenecían a P&G, y cuyas denominaciones comerciales son las siguientes:

26. El “Negocio Caldera”, es el negocio profesional de tinturas, estilismo y cuidado del cabello (shampoos y acondicionadores) y permanentes y parte del negocio minorista de coloración y estilismo de cabello. Sus marcas incluyen Wella, Clairol, Sebastian, VS, Londa, Nioxin y Silverkin

27. El “Negocio Kosmos”, es el negocio que comprende a los cosméticos, representado por las marcas Cover Girl y Max Factor.

28. El “Negocio Mercury”, es el negocio de las fragancias comercializadas bajo las marcas Alexander McQueen, Bruno Banani, Escada, Gabriela Sabatini, Gucci, Hugo Boss, James Bond 007, Lacoste, Mexx y Stella McCartney.

29. Las instalaciones productivas de los Negocios Objeto para fragancias se encuentran situadas en Seaton Delaval, Inglaterra; Cologne, Alemania y en Hunt Valley, Estado de Maryland, Estados Unidos de América. En cuanto a las instalaciones para cosméticos se encuentran en Nenagh, Irlanda. Y la infraestructura de producción del negocio de cuidado del cabello se hallan ubicadas en diversos países tales como Alemania, Francia, Rusia, Tailandia y México.

II. ENCUADRAMIENTO JURIDICO

30. Las empresas involucradas notificaron en tiempo y forma la operación de concentración conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la Comisión Nacional de Defensa de la Competencia.

31. La operación notificada constituye una concentración económica en los términos del Artículo 6° inciso a) de la Ley N° 25.156 de Defensa de la Competencia.

32. La obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas afectadas, supera el umbral de \$ 200.000.000 (PESOS DOSCIENTOS MILLONES) establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

III. PROCEDIMIENTO

33. En fecha 19 de enero 2016, y con anterioridad al cierre de la transacción propuesta, las partes notificaron la operación conforme a lo establecido en el Artículo 8° de la Ley de Defensa de la Competencia.

34. Luego de varias presentaciones en cumplimiento de la Resolución SDCyC N° 40/01, la COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA entendió que la misma no satisfacía los requerimientos establecidos en el F1, por lo que con fecha 23 de mayo de 2016 consideró que la información se hallaba incompleta, formulando observaciones al F1 y haciéndoles saber que el plazo previsto en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 comenzó a correr el día hábil posterior al 18 de mayo de 2016 y que el mismo quedaría suspendido, a partir del primer día hábil posterior a la fecha de notificación de dicha providencia, hasta tanto no se diera cumplimiento a dicho requerimiento, suministrando en forma

completa la información y/o documentación solicitada. Dicha providencia se notificó con fecha 23 de mayo de 2016.

35. El 10 de abril de 2017 se solicitó a la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), la intervención correspondiente en virtud de lo dispuesto por el Artículo 16 de la ley N° 25.156. El citado organismo fue notificado en fecha 18 de abril de 2017.

36. En fecha 19 de mayo de 2017 se recibió Nota n° 314/2017 de la ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE MEDICAMENTOS, ALIMENTOS Y TECNOLOGÍA MÉDICA (ANMAT), firmada por el Director del organismo, Dr. Carlos Chiale en la que manifiesta que esa Administración no tiene competencia sobre el tema sujeto a consulta.

37. Atento a que en reiteradas oportunidades las partes solicitaron confidencialidad de cierta información aportada, en fecha 24 de mayo de 2016, se iniciaron las actuaciones, Expediente: S01: 0213733/2016 caratulado: “INCIDENTE DE CONFIDENCIALIDAD EN AUTOS PRINCIPALES: THE PROCTER & GAMBLE COMPANY, GALLERIA CO, COTY INC. y GREEN ACQUISITION SUB INC. S/NOTIFICACIÓN ART. 8 LEY 25.156 (Conc. 1295)”.

38. Luego de varias presentaciones parciales, con fecha 14 de febrero de 2018, las partes notificantes cumplieron lo requerido por esta Comisión Nacional, teniéndose en este acto por aprobado el Formulario F1 y reanudando el plazo establecido en el Artículo 13 de la Ley N° 25.156 a partir del día hábil posterior al último enunciado.

IV. EVALUACIÓN DE LOS EFECTOS DE LA OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN SOBRE LA COMPETENCIA

IV.I Naturaleza Económica de la Operación Notificada

39. La transacción notificada consiste en la adquisición a nivel internacional por parte de COTY de una parte de los Negocios de cuidado del cabello, productos de coloración y estilismo, cosméticos, fragancias y algunos productos corporales a P&G.

A continuación, se listan las empresas afectadas y su actividad económica en Argentina:

Cuadro 1: Comparación de las actividades de las empresas afectadas en Argentina

Empresas afectadas	Actividad económica principal
Productos objeto Algunos Negocios de P&G	Comercialización de Productos de Coloración y Estilismo
	Comercialización de Cosméticos
	Comercialización de Fragancias
	Comercialización de Productos corporales
Grupo comprador	
COTY ARGENTINAS.A.	
COTY US LLC	Comercialización de Cosméticos
COTY MÉXICOS.A.	Comercialización de Fragancias
OPI PRODUCTS Inc	Comercialización de Productos corporales

Fuente: CNDC en base a información aportada por las notificantes.

40. A partir de lo expuesto, esta Comisión entiende que la operación bajo análisis da lugar a relaciones horizontales en Fragancias, Cosméticos y Productos corporales.

41. En relación a este último rubro -compuesto por desodorantes y gel de ducha- cabe mencionar que, de acuerdo a lo informado por las partes, los mismos no son productos de venta habitual a lo largo de todo el año, sino que son ofrecidos sólo como productos auxiliares, comercializados con el objetivo de complementar la venta de perfumes en paquetes de regalo o “kits” de temporada, en ocasión de celebraciones especiales. Por tal motivo, y dado que las ventas de los productos ofrecidos por las partes son estacionales y muy poco significativa, en esta operación no serán incluidos en el análisis.

42. Esta Comisión en Dictámenes previos⁵ ha determinado que la industria de la belleza está compuesta por diferentes sectores siendo los más importantes los productos para el cuidado del cabello, productos de coloración (productos para teñir el cabello), productos para el cuidado de la piel, fragancias (perfumes, colonias, lociones, etc.), y maquillaje para ojos, labios y rostro, entre otros.

43. Dentro de estos sectores existen a su vez diversos segmentos, determinados tanto por la calidad de producto y el precio (premium, masivo, económico y profesional) como por el tipo de distribución (retail en sus diversas formas, venta directa y canal profesional) y el segmento etario al cual se dirigen.

44. En relación a los productos involucrados, dentro del mercado de Cosméticos las partes comercializan productos de maquillaje para ojos, labios, rostro y uñas. Siguiendo antecedentes previos de esta Comisión⁶, se evaluarán los efectos acotando los mercados a cada uno de los productos de maquillaje mencionados, considerando que cada uno es un mercado independiente.

45. Por su parte, las Fragancias están clasificadas por su concentración y su composición, pudiendo distinguir perfumes, agua de perfume, agua de tocador y agua de colonia. En ese sentido, esta Comisión ha considerado en Antecedentes previos⁷ al mercado de Fragancias como un mercado en sí mismo, pero destacando que es un mercado diferenciado en el cual conviven productos de muy alto precio, catalogados como Premium, generalmente importados, con productos masivos significativamente más económicos, algunos de los cuales se fabrican localmente⁸. En consecuencia, se evaluarán los efectos de la operación en el mercado total de fragancias, pero atendiendo a la diferenciación de las calidades (Premium, Masivo).

46. En cuanto a la extensión geográfica de los mercados definidos anteriormente, el presente análisis considerará a todo el territorio nacional, por cuanto los Cosméticos y las Fragancias se comercializan en todo el país.

IV.II. Efectos de la Operación de Concentración

47. En el segmento de cosméticos, las partes ofrecen maquillajes para ojos, labios, rostro y uñas, de las marcas Cover Girl y Max Factor (en el caso de P&G), y Rimmel, Sally Hansel, y OPI (en el caso de COTY).

48. De acuerdo a la información suministrada por las empresas notificantes, la presente operación virtualmente no tendría impacto en el mercado total de Cosméticos, por cuanto COTY presentó una participación del 3,7% en 2014, y la misma virtualmente no se vería modificada por los productos objeto, cuyo peso es 0,1%.

49. Considerando los efectos por tipo de cosmético (maquillaje para ojos, rostro, labios y uñas) las participaciones son igualmente mínimas, dado que en todos los casos los productos objeto aportan menos

del 1% del mercado, y COTY sólo detenta entre un 2,3% y un 6,2% de los mismos.

50. En el caso de las Fragancias, los efectos también son insignificantes ya que COTY tiene una participación del 3,5% y P&G del 0,4% para el año 2014. Aún si se considerara la segmentación del mercado de acuerdo a la calidad del producto, la categoría Premium presentaría una participación conjunta muy poco significativa de 9% (7,7% de COTY y 1,2% de P&G).

51. Por todo lo expuesto, esta Comisión entiende que la operación bajo análisis no genera motivos de preocupación desde el punto de vista de la competencia en el mercado de fragancias y colonias.

IV.III. Cláusulas de Restricciones Accesorias

52. Habiendo analizado la documentación aportada en la operación en estudio, esta Comisión Nacional advierte en el CONTRATO DE TRANSACCIÓN presentado, la presencia de potenciales cláusulas restrictivas de la competencia, por lo cual se formaliza el siguiente análisis de las mismas:

Cláusula 5.15 Restricciones a la Contratación.

53. La cláusula 5.15 del Acuerdo de Transacción contempla una obligación de no captación con vencimiento en el segundo aniversario de la fecha de cierre de la Transacción Propuesta, para evitar que los miembros del Grupo de la Sociedad Controlante, directa o indirectamente, soliciten, acerquen u ofrezcan empleo o la contratación de servicios o de otra manera contraten a ciertos empleados o funcionarios que continúan en GALLERIA CO. sin obtener el consentimiento previo de COTY en tal sentido, salvo que estos hayan sido despedidos por cualquiera de las sociedades del Grupo Adquirente (Conformado por COTY y sus subsidiarias).

54. Dicha obligación se reduce a 12 meses para el caso de los empleados de ambas partes que hayan participado en el curso de las negociaciones de la Transacción Propuesta.

Cláusula 5.22 Cláusula de Confidencialidad.

55. La cláusula 5.22 del Acuerdo de Transacción, que regula el tratamiento de la información que han divulgado las partes entre ellas en relación a la Transacción Propuesta, la misma establece que una vez producido el cierre de la Transacción Propuesta, la información que constituye un Activo Galleria pasará a ser información confidencial del Adquirente-COTY el cual ya no se encontrará obligado por lo estipulado en dicha cláusula respecto de tal información, de este modo la Sociedad Controlante-P&G pasará a considerarse como la parte receptora de dicha información confidencial. Es decir que la obligación de confidencialidad se limita a la información vinculada al Negocio Galleria existente o que se adquiera en el futuro antes del momento de la transferencia de los Activos Galleria.

56. Las disposiciones contenidas en las cláusulas de confidencialidad se refieren únicamente al contenido mismo del Contrato de Transacción que incluye un Acuerdo y Plan de Fusión y de la información obtenida en consecuencia, como así también las negociaciones previas mantenidas entre las partes.

Cláusula 5.30 Restricciones a la Competencia.

57. La cláusula 5.30 del Acuerdo de Transacción establece que el Vendedor no podrá -sin previo consentimiento de COTY- durante los tres años posteriores a la Transacción, abastecer, fabricar, desarrollar, publicar, promocionar, vender, distribuir o comercializar productos de coloración, productos de salón, fragancias finas y cosméticos.

58. En principio, las partes tienen la facultad de arribar a acuerdos que regulen recíprocamente sus derechos y obligaciones, incluso en esta materia, y lo acordado constituiría la expresión del ejercicio de su libertad de comerciar libremente. No obstante, las restricciones accesorias que pueden encontrarse alcanzadas por el Artículo 7° de la Ley son aquellas que se constituyen en barreras a la entrada al mercado y siempre que

dicha barrera tenga la potencialidad de resultar perjuicio para el interés económico general.

59. Por ello las cláusulas con restricciones accesorias deben considerarse en el marco de la evaluación integral de los efectos que la operación notificada tendría sobre la competencia, tal como ha sido explícitamente recogido como fundamento de la decisión revocatoria de la Resolución SC N° 63/2012 realizada por la Cámara Civil y Comercial Federal - Sala 1, en la Causa 25.240/15/CA. 9

60. En este contexto es en el cual la autoridad debe analizar y considerar los criterios de necesidad, vinculación, duración, partes involucradas y las respectivas definiciones de los mercados geográficos y del producto afectados por la operación notificada.

61. Sobre lo que hace a los sujetos, la prohibición de competir debe estar dirigida a los sujetos que resultan salientes de la operación notificada, o a sus dependientes directos o empleados jerárquicos, o familiares directos (en caso de que sean personas físicas) pero no puede extenderse a quienes no se relacionan o vinculan en forma inmediata con el objeto de transferencia.

62. No obstante, los lineamientos establecidos en los puntos precedentes, y tal como lo ha señalado reiteradamente esta Comisión Nacional, el análisis de este tipo de restricciones debe efectuarse a la luz de las condiciones en que se desenvuelve la competencia en cada mercado y sobre la base de un análisis caso por caso.

63. Asimismo, las objeciones contra las restricciones accesorias deben fundarse con la misma rigurosidad con que se fundamente cualquier objeción al acuerdo que instrumenta la operación notificada, quedando a cargo de esta Comisión proveer evidencia suficiente para encuadrar el acuerdo y/o las cláusulas de restricciones accesorias en el Artículo 7° de la Ley, al atribuirles por objeto o efecto restringir o distorsionar la competencia, de modo que pueda resultar perjuicio para el interés económico general. En ese mismo sentido también se ha expresado el fallo precitado.

64. En este caso, y según se ha expuesto en la sección precedente, la Comisión no ha encontrado elementos de preocupación sobre los efectos en la competencia de la operación notificada.

65. Por tanto, y aplicando al caso bajo análisis la línea de razonamiento descripta en los párrafos precedentes, cabe remarcar que la operación notificada no presenta ningún elemento de preocupación desde el punto de vista de defensa de la competencia, y las restricciones accesorias, tal como han sido redactadas, en el marco de la transacción —e impuestas a la parte vendedora en las condiciones y términos ya reseñados— por sí mismas no tienen potencial entidad como para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar un perjuicio al interés económico general.

66. Analizada la redacción de las cláusulas mencionadas, esta COMISIÓN NACIONAL considera que las mismas no constituyen cláusulas que puedan importar una restricción accesoria a la operación notificada dentro de los términos del Artículo 7° de la Ley 25.156, pues resultan adecuadas en cuanto a su objeto, duración y sujetos a quienes se dirigen.

V. CONCLUSIONES

67. De acuerdo a lo expuesto precedentemente, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, al no disminuir, restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

68. Por ello, esta COMISION NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA aconseja al SEÑOR SECRETARIO DE COMERCIO autorizar la operación de concentración económica notificada de manera previa al cierre de la operación, que se produjo en el exterior, y que consiste en la adquisición por parte de la empresa COTY INC. de una parte de las Unidades de Negocios de cuidado del cabello, productos de coloración y estilismo y de fragancias perteneciente a la empresa THE PROCTER & GAMBLE

COMPANY, todo ello en virtud de lo establecido en el Artículo 13 inciso a) de la Ley N° 25.156.

69. Elévese el presente Dictamen al Señor Secretario de Comercio, previo paso por la DIRECCIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS DEL MINISTERIO DE PRODUCCIÓN para su conocimiento.

Se deja constancia que la Vocal Marina Bidart no suscribe el presente por encontrarse en uso de licencia.

1 Conforme se desprende del análisis efectuado de EL CONTRATO y demás documentación que fuera agregada con la presentación inicial de la notificación ante esta CNDC de fecha 19 de enero de 2016 y de la presentación espontánea realizada por las partes de fecha 4/07/2017, obrante a fs. 547.

2 La fusión de Merger Sub con y en SPLITCO estaba condicionada a la ejecución de la escisión o de la oferta de intercambio.

3 Conforme lo acreditado con la traducción del Certificado de Fusión que fuera presentado en fecha 04 de mayo de 2017.

4 Estructura de control al 06 de octubre de 2015. <http://www.pginvestor.com/Institutional-Ownership>.

5 NEROVA S.A. Y COMPAÑÍA AMERICANA DE LÁPICES S.R.L. S/NOTIFICACIÓN ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 1266), y CONOPCO INC., ACE MERGER Y OTRO S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 863).

6 En "NEROVA S.A. Y COMPAÑÍA AMERICANA DE LÁPICES S.R.L. S/NOT. ART. 8° DE LA LEY 25.156 (CONC. 1266)" esta Comisión consideró que el mercado de Cosméticos, en sus distintos segmentos, está integrado por un conjunto de productos cuyo uso específico hace que no sean sustitutos entre sí. De este modo, un delineador para ojos no puede ser utilizado como lápiz labial, y viceversa.

7 CONOPCO INC., ACE MERGER Y OTRO S/NOTIFICACIÓN ART. 8 DE LA LEY 25.156 (CONC. 863).

8 A su vez, al interior de cada categoría se han desarrollado numerosas marcas, incluso utilizando licencias por marcas no propias asociadas a la moda, estilo de vida, o a reconocidas celebridades, tales como Adidas, Calvin Klein, Davidoff, Playboy, Hugo Boss, entre otros. Los licenciantes suelen recibir una regalía a cambio de la explotación de sus marcas comerciales, que puede ser fija o variable en relación con el nivel de ventas realizadas.

9 Dicha sentencia explica que "... la operación informada no afecta la competencia y que, si el acuerdo principal no representa una preocupación o un peligro para la competencia ni para el interés económico general, la misma suerte debería correr para las cláusulas accesorias de dicho contrato."

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.16 15:51:24 -03'00'

Eduardo Stordeur
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.16 16:07:31 -03'00'

Pablo Trevisan
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.16 16:26:05 -03'00'

María Fernanda Vicens
Vocal
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.16 16:29:51 -03'00'

Esteban Greco
Presidente
Comisión Nacional de Defensa de la Competencia

Digitally signed by GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE
DN: cn=GESTION DOCUMENTAL ELECTRONICA - GDE, c=AR, o=MINISTERIO DE MODERNIZACION,
ou=SECRETARIA DE MODERNIZACION ADMINISTRATIVA, serialNumber=CUIT 30715117564
Date: 2018.02.16 16:29:52 -03'00'



República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
2018 - Año del Centenario de la Reforma Universitaria

Resolución

Número: RESOL-2018-232-APN-SECC#MP

CIUDAD DE BUENOS AIRES

Miércoles 18 de Abril de 2018

Referencia: EXP-S01:0012018/2016 - OPERACIÓN DE CONCENTRACIÓN ECONÓMICA (CONC. 1295)

VISTO el Expediente N° S01:0012018/2016 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS, y

CONSIDERANDO:

Que, en las operaciones de concentración económica en las que intervengan empresas cuya envergadura determine que deban realizar la notificación prevista en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, procedesu presentación y tramitación por los obligados ante la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN, en virtud de lo dispuesto y por la integración armónica de los Artículos 6° a 16 y 58 de dicha ley.

Que, la operación de concentración económica notificada en fecha 19 de enero de 2016, llevada a cabo en el extranjero, consiste en la adquisición por parte de la firma COTY INC. de una parte de las unidades de negocios de cuidado del cabello, productos de coloración y estilismo y de fragancias pertenecientes a la firma THE PROCTER & GAMBLE COMPANY.

Que, la citada transacción fue instrumentada mediante la suscripción de un Contrato de Transacción que incluye un Acuerdo y Plan de Fusión celebrado el día 8 de julio de 2015, entre las firmas COTY INC., su subsidiaria GREEN ACQUISITION SUB INC., THE PROCTER & GAMBLE COMPANY., y su subsidiaria GALLERIA CO.

Que las unidades de negocios objeto de la mencionada operación son: el negocio profesional de tinturas, estilismo y cuidado del cabello denominado “Negocio Caldera”, el negocio de cosméticos denominado “Negocio Kosmos”, y el negocio de fragancia denominado “Negocio Mercury”.

Que, como consecuencia de la citada operación de concentración económica la firma COTY INC. Adquirió el control de todos los negocios objeto anteriormente citados.

Que el cierre de la operación tuvo lugar el día 30 de septiembre de 2016, habiendo sido notificada previo a dicha fecha.

Que las empresas involucradas notificaron la operación de concentración económica, en tiempo y forma, conforme a lo previsto en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, habiendo dado cumplimiento a los requerimientos efectuados por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA.

Que la operación notificada constituye una concentración económica en los términos del inciso a) del Artículo 6° de la Ley N° 25.156.

Que la obligación de efectuar la notificación obedece a que el volumen de negocios de las firmas involucradas y el objeto de la operación en la REPÚBLICA ARGENTINA supera la suma de PESOS DOSCIENTOS MILLONES (\$ 200.000.000) umbral establecido en el Artículo 8° de la Ley N° 25.156, y no se encuentra alcanzada por ninguna de las excepciones previstas en dicha norma.

Que, en virtud del análisis realizado, la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA concluye que la operación de concentración económica notificada no infringe el Artículo 7° de la Ley N° 25.156, toda vez que de los elementos reunidos en el expediente citado en el Visto no se desprende que tenga entidad suficiente para restringir o distorsionar la competencia de modo que pueda resultar perjuicio al interés económico general.

Que, la mencionada Comisión Nacional emitió el Dictamen de fecha 16 de febrero de 2018, correspondiente a la “CONC. 1295” donde aconseja al señor Secretario de Comercio autorizar la operación de concentración económica notificada de manera previa al cierre de la operación, llevada a cabo en el exterior, consistente en la adquisición por parte de la firma COTY INC. de una parte de las Unidades de Negocios de cuidado del cabello, productos de coloración y estilismo y de fragancias pertenecientes a la firma THE PROCTER & GAMBLE COMPANY, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

Que el suscripto comparte los términos del mencionado dictamen, al cual cabe remitirse en honor a la brevedad, incluyéndose como Anexo de la presente resolución.

Que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN ha tomado la intervención que le compete.

Que el infrascripto resulta competente para el dictado del presente acto en virtud de lo establecido en los Artículos 13, 18, 21 y 58 de la Ley N° 25.156 y los Decretos Nros. 89 de fecha 25 de enero de 2001, 357 de fecha 21 de febrero de 2002 y sus modificaciones y 718 de fecha 27 de mayo de 2016.

Por ello,

EL SECRETARIO DE COMERCIO

RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- Autorízase la operación de concentración económica notificada, consistente en la adquisición por parte de la firma COTY INC. de una parte de las Unidades de Negocios de cuidado del cabello, productos de coloración y estilismo y de fragancias pertenecientes a la firma THE PROCTER & GAMBLE COMPANY, todo ello en virtud de lo establecido en el inciso a) del Artículo 13 de la Ley N° 25.156.

ARTÍCULO 2°.- Considérase al Dictamen de fecha 16 de febrero de 2018 correspondiente a la “CONC 1295” emitido por la COMISIÓN NACIONAL DE DEFENSA DE LA COMPETENCIA, organismo desconcentrado en el ámbito de la SECRETARÍA DE COMERCIO del MINISTERIO DE PRODUCCIÓN que, como Anexo IF-2018-07280842-APN-CNDC#MP, forma parte integrante de la presente medida.

ARTÍCULO 3°.- Notifíquese a las firmas interesadas.

ARTÍCULO 4°.- Comuníquese y archívese.

Digitally signed by BRAUN Miguel
Date: 2018.04.18 19:12:55 ART
Location: Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Miguel Braun
Secretario
Secretaría de Comercio
Ministerio de Producción